



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 39 De Martes, 9 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210007300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Lorgia Coronel Fonseca	08/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320200061600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ceficar S.A.S	Otros Demandados, Yerlis Solano Ortiz	08/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320210003300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Altos De La Colina	Edwin Tadeo Ferrer De Alba, Milena Margarita Navarro Avila	08/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04-Mp Y Medidas
08001418901320210008200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Juridicos	Alvaro Albarracin Fernandez	08/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320190033800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Eduardo Escorcia Charris, Jesus Umbarita Tordecilla	08/03/2021	Auto Niega - Auto Se Abstiene De Seguir Adelante La Ejecución Y Decreta Medidas
08001418901320200057700	Verbales De Minima Cuantia	Asesorar Inmoviliaria Del Caribe Sas	Rangel Eduardo Martinez Dangond	08/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 9 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

24e8cd55-6e88-44e9-acc8-09a417227dd2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 39 De Martes, 9 De Marzo De 2021



Número de Registros: 6

En la fecha martes, 9 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

24e8cd55-6e88-44e9-acc8-09a417227dd2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 39 De Martes, 9 De Marzo De 2021



Número de Registros: 6

En la fecha martes, 9 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

24e8cd55-6e88-44e9-acc8-09a417227dd2

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00616-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO FINANCIERO DEL CARIBE NIT. 901.285.032.7
DEMANDADO: YERLIS PAOLA SOLANO ORTIZ CC N° 22.586.902 Y ELIANA PATRICIA BARRIOS FERREIRA CC N° 1.001.889.629

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión; Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, marzo 08 de 2021.
SECRETARIA

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, MARZO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el CENTRO FINANCIERO DEL CARIBE NIT. 901.285.032.7 contra YERLIS PAOLA SOLANO ORTIZ CC N° 22.586.902 Y ELIANA PATRICIA BARRIOS FERREIRA CC N° 1.001.889.629, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 422 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante deberá subsanar la demanda en los siguientes aspectos:

1. Que de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el inciso final del artículo 431 *ibidem*, deberá aclarar las pretensiones de la demanda, indicando la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria.
2. Atendiendo que el poder otorgado a la apoderada judicial proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, CENTRO FINANCIERO DEL CARIBE NIT. 901.285.032.7., es necesario que se aporte la constancia de su remisión desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, esto es, servicioalcliente@ceficar.com, según lo exige el inciso tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
4. Deberá allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del CGP.
5. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00616-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO FINANCIERO DEL CARIBE NIT. 901.285.032.7
DEMANDADO: YERLIS PAOLA SOLANO ORTIZ CC N° 22.586.902 Y ELIANA PATRICIA BARRIOS FERREIRA CC N° 1.001.889.629

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2cbac40593beb470dbf88e74fd08ff4adcfd4f7fae3b9191f2432cee3abd7**
Documento generado en 08/03/2021 09:44:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190033800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A
DEMANDADO: EDUARDO LUIS ESCORCIA CHARRIS Y JESÚS ALBERTO UNBARITA TORDECILLA.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual la parte demandante allega soportes de notificación del demandado el correo electrónico del juzgado y solicita medida cautelar y seguir adelante la ejecución. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 08 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, MARZO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el demandante CREDITITULOS S.A, representada legalmente por SAMUEL LERNER SHRAER a través de su apoderado judicial, en fecha 03 de noviembre de 2020, envía al correo electrónico del despacho soportes de la presunta notificación de los demandados EDUARDO LUIS ESCORCIA CHARRIS y JESÚS ALBERTO UNBARITA TORDECILLA a su dirección de residencia, a fin de que se ordene seguir adelante la ejecución; sin embargo, se advierte que la diligencia no cumple con la forma de notificación dispuesta por los artículos 291 y 292 del C.G.P., acerca del envío previo de la citación y el posterior aviso, y en especial de la constancia de la providencia a notificar, por tratarse de un intento de notificación física, distinta a la notificación por medios digitales establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la que deberá procederse de conformidad.

Acerca de la medida cautelar solicitada en contra del demandado EDUARDO LUIS ESCORCIA CHARRIS, se concederá por ser procedente de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Decrétese el embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal aplicado sobre los ingresos embargables que recibe el demandado EDUARDO LUIS ESCORCIA CHARRIS MARQUEZ C.C 1.143.118.925, en su calidad de empleado de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR SA. Oficiése en tal sentido y límitese la medida a la suma de (\$13.000.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 Cel.: 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2751f8d9b1b66d866bf79c5f824518cc84a66ca2256ff0b02fd67ee7a222fba

Documento generado en 08/03/2021 03:22:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210003300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA
DEMANDADO: EDWUIN TADEO FERRER DE ALBA Y MILENA MARGARITA NAVARRO AVILA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 08 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, MARZO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA Nit. 802.017.312-7 representado legalmente por ÁNGELA MARCELA PEREZ RODRÍGUEZ C.C. 55.229.769 actuando a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva por concepto de obligación contenida en título ejecutivo CERTIFICADO en contra de los demandados EDWUIN TADEO FERRER DE ALBA C.C No. 72.289.566 y MILENA MARGARITA NAVARRO AVILA C.C. 22.523.148.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Finalmente se observa que con el escrito de la demanda se solicitan medidas cautelares en contra de los demandados EDWUIN TADEO FERRER DE ALBA y MILENA MARGARITA NAVARRO AVILA, las cuales son procedentes conceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de los demandados EDWUIN TADEO FERRER DE ALBA C.C No. 72.289.566 y MILENA MARGARITA NAVARRO AVILA C.C. 22.523.148 a favor de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA Nit. 802.017.312-7 representado legalmente por ÁNGELA MARCELA PEREZ RODRÍGUEZ C.C. 55.229.769 por la suma de: DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHOPESOS M. L (\$ 2.896.

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



138.00). Por concepto de cuotas de administración ordinaria y extraordinaria, discriminadas de la siguiente forma:

- a) Cuotas de Administración adeudadas en el año 2018, por valor de \$1.087.138.00:

PERIODO	CONCEPTO FACTURADO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
Ene-2018	Cuota administración	10/01/2018	\$52.138.00
Feb-2018	Cuota administración	10/02/2018	\$90.000.00
Mar-2018	Cuota administración	14/03/2018	\$90.000.00
Abr-2018	Cuota administración	03/04/2018	\$90.000.00
Abr-2018	Cuota administración	25/04/2018	\$5.000.00
May-2018	Cuota administración	1/05/2018	\$95.000.00
Jun-2018	Cuota administración	1/06/2018	\$95.000.00
Jul-2018	Cuota administración	4/07/2018	\$95.000.00
Ago-2018	Cuota administración	1/08/2018	\$95.000.00
Sep-2018	Cuota administración	1/09/2018	\$95.000.00
Oct-2018	Cuota administración	1/10/2018	\$95.000.00
Nov-2018	Cuota administración	1/11/2018	\$95.000.00
Dic-2018	Cuota administración	3/12/2018	\$95.000.00

- b) Cuotas de Administración adeudadas en el año 2019, por valor de \$1.035.000:

PERIODO	CONCEPTO FACTURADO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
Ene-2019	Cuota administración	02/01/2019	\$95.000.00
Feb-2019	Cuota administración	01/02/2019	\$95.000.00
Mar-2019	Cuota administración	01/03/2019	\$95.000.00
Abr-2019	Cuota administración	01/04/2019	\$100.000.00



May-2019	Cuota administración	03/05/2019	\$100.000.00
Jun-2019	Cuota administración	1/06/2019	\$100.000.00
Jul-2019	Cuota administración	2/07/2019	\$100.000.00
Ago-2019	Cuota administración	1/08/2019	\$100.000.00
Sep-2019	Cuota administración	2/09/2019	\$100.000.00
Oct-2019	Cuota extraordinaria de pintura	3/10/2018	\$50.000.00
Nov-2019	Cuota extraordinaria de pintura	5/11/2018	\$50.000.00
Dic-2019	Cuota extraordinaria de pintura	1/12/2018	\$50.000.00

- c) Cuotas de Administración adeudadas en el año 2020, por valor de \$774.000.00:

PERIODO	CONCEPTO FACTURADO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
Ene-2020	Cuota extraordinaria de pintura	03/01/2020	\$50.000.00
Feb-2020	Cuota extraordinaria de pintura	01/02/2020	\$50.000.00
Mar-2020	Cuota extraordinaria de pintura	06/03/2010	\$50.000.00
Jul-2020	Cuota administración	1/07/2019	\$104.000.00
Ago-2020	Cuota administración	1/08/2020	\$104.000.00
Sep-2020	Cuota administración	1/09/2020	\$104.000.00
Oct-2020	Cuota administración	1/10/2020	\$104.000.00
Nov-2020	Cuota administración	1/11/2020	\$104.000.00
Dic-2020	Cuota administración	1/12/2020	\$104.000.00

- d) Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando dentro del proceso, a partir del 01 de enero de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- e) Más los intereses moratorios a que hubiere lugar a la tasa establecida legalmente por la superintendencia financiera, sin que exceda el límite de usura, gastos y costas del proceso que se causen hasta el



pago total de la obligación, lo que deberá cumplir en el término de 5 días contados a partir de la notificación personal de esta proveído.

2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.
3. Téngase al Dr. ALEX ALBERTO TORRES identificado con C.C 8.783.591 y TP. 164.500 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

Decrétese el embargo y secuestro del inmueble Apartamento N° 303-C1 BLOQUE 2, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-349748, situado en la carrera 35 N° 100-147 de esta ciudad, de propiedad de los demandados EDWUIN TADEO FERRER DE ALBA C.C No. 72.289.566 y MILENA MARGARITA NAVARRO AVILA C.C. 22.523.148. Oficiese en tal sentido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e645b7d6c34546fdaca10e3398794cdf386d6f92011da5aee17b198661db677

Documento generado en 08/03/2021 02:04:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210082000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COOFIJURIDICO".
DEMANDADO: ALVARO ALBARRACIN FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 08 de marzo de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de una obligación contenida en título valor PAGARÉ, por parte de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COOFIJURIDICO", representa legalmente por OSCAR ANDRÉS CHAAR HERNÁNDEZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado ÁLVARO ALBARRACIN FERNANDEZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá aclarar las pretensiones de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del CGP, en razón, a que pretende en un mismo periodo el pago de intereses corrientes y moratorios.
2. La parte actora deberá enviar nuevamente digitalizado el título valor, en razón a que el presentado en la demanda no es legible e imposibilita el estudio de sus cláusulas y cadena de endosos.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane el defecto señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

366d2dde09d203ad518b789144c5356d24798005bd0548b244c67d701e8d96f8

Documento generado en 08/03/2021 04:16:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210007300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.
DEMANDADO: LORGIA MARIA CORONEL FONSECA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 08 de marzo de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo PAGARÉ, por parte del demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA con Nit. 830.059.718-5 representada legalmente por ANGELA ROCIO RIVERA HERRERA C.C. 51.826.158 actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado LORGIA MARIA CORONEL FONSECA C.C. No. 49.770.932, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Artículo 624 del C. de Co, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. Se observa que el endoso en propiedad otorgado por el BANCO DAVIVIENDA a la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, es firmado por la Sra. ADRIANA MARCELA MARIN, quien deberá acreditar su calidad de representación del primitivo acreedor, a fin de constatar la validez del endoso.
3. La parte actora deberá informar a cuánto asciende al momento de la presentación de la demanda, la liquidación de los intereses moratorios que pretende, para verificar la cuantía de la presente acción.



En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10e7bf6c8afc271fd64d1688cfdfe04e90c44d0ec7b510c5d40726a1d81dbf6

Documento generado en 08/03/2021 04:10:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 0800141890132020057700
PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S NIT 900.967.925-2
DEMANDADO: RANGEL EDUARDO MARTÍNEZ DANGOND C.C. 8.712.653, ARBENZ DE JESÚS MARTÍNEZ DANGOND, identificado con C.C. 72.140.659 y MAURICIO PEREZ ARIZA C.C. 72.156.637

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda verbal de restitución de inmueble, remitida por oficina judicial pendiente de su revisión. Sírvase decidir.
Barranquilla, 05 de marzo de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, procede el despacho a la revisión de la presente Demanda, a fin de resolver solicitud de restitución de inmueble arrendado, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 384 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Que atendiendo lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se deberá aportar prueba con la que se acredite de forma suficiente la trazabilidad del poder otorgado al apoderado judicial, ya que en el pantallazo allegado con la demanda, no se visualiza el correo electrónico de la entidad remitente, esto es bbmunive7@hotmail.com.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a40560ce0451ac11acbba5dcb5c1f73d347b7c46cc736de8314def85c99c175

Documento generado en 05/03/2021 03:19:00 PM

PBX: 3885005 EXT 1080.
Cel: 3165761144
Barranquilla – Atlántico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>